

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

Rio Grande.....	1.200	5.694
Sábana del Palmar..	1.200	5.514
Sábana Grande.....	1.600	8.402
Salinas.....	1.200	2.816
Santa Isabel.....	1.200	2.081
Trujillo alto.....	1.800	3.960
Trujillo bajo.....	1.200	4.969
Vega alta.....	1.200	5.211
Utuaado.....	1.600	19.230

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que se ejerza sin licencia de la autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.
3 -2 (Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Director general de Administracion militar lo siguiente: «Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 18 de Julio último, relativa al abono de estancias de hospital causadas por individuos de la reserva dementes, se ha servido resolver que los individuos de la segunda reserva no tienen derecho á abono alguno de estancias de hospital por observacion de demencia, debiendo ser de cuenta de los establecimientos civiles todas cuantas

ocasionen; y que los individuos de la primera reserva, como dependen directa y esclusivamente de los cuerpos del ejército, deben sufrir aquella observacion en los casos que fuere necesario como los activos en los hospitales militares; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que el soldado de la segunda reserva Saturnino Fernandez Hidalgo deberá ser entregado desde luego á un establecimiento civil, cargándose á su antiguo batallon cazadores de Llerena el valor de las estancias de hospital ocasionadas, y haciéndose simultáneamente los abonos correspondientes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor....

(Gaceta número 227.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 32.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito italiano Juan Golpet, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó de la cárcel del Ayuntamiento de Piélagos. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Santander 20 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas del súbdito italiano Juan Golpet.

Edad 23 años, soltero, oficio canteiro, pelo y cejas negro, cara oval,

barba lampiña, color sano, estatura alta; tiene un lunar pequeño en el carrillo derecho; viste pantalon de mahon, blusa acanelada, sombrero viejo y calzado de alpargatas.

QUINTAS.

CIRCULAR NÚMERO 33.

Debiendo dar principio la entrega en caja de los quintos que han correspondido á esta provincia, para el reemplazo actual del ejército el dia 5 de Setiembre próximo, y terminarse lo mas tarde el dia 21 del mismo, conforme á lo ordenado en la prevencion diez de la Real órden de 28 de Junio último, he dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial, y con sujecion á la misma Real órden, señalar los dias que á continuacion se espresan, para que dicha operacion pueda llevarse á cabo por los Ayuntamientos con el arreglo debido.

Al efecto los Ayuntamientos remitirán á esta capital sus respectivos contingentes por medio de comisionados autorizados, que deberán venir provistos, sin que puedan escusarse de ello, de los documentos siguientes que entregarán en la Secretaría del Consejo:

1.º Una lista en que con arreglo á la prevencion 9.ª de dicha Real órden, se haga constar por metros y milímetros, no solo las tallas de los quintos y suplentes, sino tambien la de los exentos por falta de talla ó por cualquier otro concepto legal.

Si ante los Ayuntamientos se hubiere suscitado duda, ó se reclamare acerca de la talla de un mozo, cuidarán dichas corporaciones de que se espida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practiquen la medicion, espresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos, que acrediten en todo tiempo su personalidad.

2.º Una relacion por duplicado de todos los quintos que deban venir á la capital, espresándose á continuacion el nombre de cada uno, sus ape-

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escudos	Número de almas.
Adjuntas.....	1.200	7.970
Aguada.....	1.600	9.690
Aguas-buenas.....	1.600	6.593
Aibonito.....	1.200	3.312
Barranquitas.....	1.200	5.463
Barros.....	1.200	6.759
Carolina.....	1.200	3.079
Ceiba.....	»	3.518
Ciales.....	1.600	6.528
Corozal.....	1.600	9.654
Dorado.....	1.200	3.448
Guainabo.....	1.200	5.878
Guayanilla.....	1.200	6.927
Gurabo.....	1.600	4.756
Hatillo.....	450	7.018
Hato Grande.....	1.200	9.524
Yanco.....	1.200	15.646
Juncos.....	1.500	5.256
Luquillo.....	1.200	4.042
Moca.....	1.600	10.820
Morovis.....	1.200	8.072
Naranjito.....	1.200	3.768
Patillas.....	1.400	8.095
Peñuelas.....	1.600	9.611
Piedras.....	1.600	7.012
Quebradillas.....	1.400	6.440
Rincon.....	1.200	5.603

Minas.

En la solicitud de registro de dos pertenencias de calamina para la mina llamada «Inquieta», inscrita por D. Lorenzo Aguirre, residente en el lugar de la Hermida, recibida por el correo de 10 del que rige y cuya mina se sitúa en paraje llamado Monte del Rebollar, terreno común del lugar de Lebeña, he dictado en la propia fecha el decreto siguiente:

«Vista la presente solicitud de registro recibida por el correo de hoy:

Resultando que el registrador no reside en esta capital, ni tiene nombrado representante legal en la misma; y

Resultando que á este registro no acompañara el depósito de trescientos reales exigido por el art. 73 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería,

No há lugar con arreglo á los artículos 73 y 75 del citado reglamento á la admision de este registro, el cual queda nulo y cancelado.»

Lo que se hace saber al interesado por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Santander 19 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

Comercio.

Por comunicaciones que con esta fecha se dirigen á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial en esta provincia, se les manda la formacion y remision á este Gobierno de un estado expresivo del resultado que haya ofrecido en los respectivos partidos la resolucion en el presente año del trigo, centeno, avena, cebada y demás artículos importantes, á reserva de hacerlo en su día por lo que respecta al maiz, el vino y el aceite, y consignando por nota en dicho estado la cantidad de dichos artículos que se considera necesaria para el consumo hasta la recoleccion del año próximo y en su consecuencia el sobrante ó deficit que podrá resultar.

Y á fin de que por los espresados Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial se pueda llenar, con la exactitud y urgencia que se les encarga, el servicio de que se trata y que es de suma importancia, prevengo á los de los demás pueblos que les presen con toda prontitud y verdad las noticias que al efecto les reclaman aquellos.

Santander 20 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Genaro Sierra, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Gregoria», de mineral calamina, al sitio que llaman Los Hoyos de Barreda, término del lugar de Barreda, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al E. con cantera y camino que va

á Polanco, al S. con los hornos de cal de D. Venancio Bustamante, al O. con el sitio de Las Cruces y linda del monte de Barreda, y al N. con el sel y cabaña de Barreda.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata ó boca-mina distante de la ermita de San Bartolomé 500 metros próximamente en direccion S. Desde él y en direccion S. se medirán 40 metros; en direccion N. 160; en direccion E. 200, y 400 en direccion O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Leoncio Revuelta, vecino de Barreda, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Bien estoy», de mineral blenda y otros, al sitio que llaman Las Callejas, término del lugar de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al Saliente con el pueblo de Pontejos, al Poniente y Norte con el mar, y al Mediodía terreno concejil.

La designacion que hace es la siguiente:

Desde el sitio ó boca-mina que queda fijado distante 30 metros, poco mas ó menos, se halla al N. magnético el lavadero de dicho pueblo denominado de Las Callejas; desde la citada boca-mina al Saliente se medirán 400 metros, al Poniente 260, al Norte 120 y al S. 20; y fijando un mojón á cada punto de intercesion quedará formado el cuadro de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1867.—J. Balbino Barroso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta dos maderas de roble, seis cabrios y ochenta tablas de la misma especie, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte de Santa María de Aguayo, cuyos productos han sido valuados en 32 escudos y 600 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo el día 19 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 31 de Julio de 1867.—El I. J. del D., José Ezquerria.

lidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido el 30 de Abril último. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, y serán firmadas por los Sres. Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

3.º Un testimonio literal de todas las diligencias que se hubieren practicado ante los Ayuntamientos, tanto acerca del alistamiento como respecto al sorteo y declaracion del soldado.

Llamo particularmente la atencion de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos sobre la claridad y esmero en la redaccion de este importante documento. Es necesario que los Secretarios comprendan íntegramente en sus respectivos testimonios el alistamiento y sorteo de todos y cada uno de los mozos, y la declaracion que en el acto del llamamiento de soldados haya recaido en cuanto á cada uno de ellos, anotándose al márgen, y precisándose en las actas respectivas, y sus copias, los fallos del Ayuntamiento, y si se reclamó ó nó para ante el Consejo provincial, pudiendo observarse para ello el formulario siguiente:

Número 1.º—Exento sin reclamacion.—Antonio Melendez Aristizábal: alegó, etc.

Número 2.º—Soldado sin protesta.—Juan Blanco Portilla y Diaz: alegó, etc.

Número 3.º—Exento reclamado.—Fernando Cuervas Montesino: alegó, etcétera.

Número 4.º—Soldado protesto.—Juan Mendez y Maza: alegó, etc.

Debo además prevenir á los señores Alcaldes y Ayuntamientos tengan presentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Agosto de 1863, para que prevengan á los interesados que hubieren reclamado contra los fallos de los Ayuntamientos recojan la certificación á que alude el art. 101 de la ley vigente de Reemplazos, á fin de presentarla en su día en el Consejo provincial, sin cuyo requisito no podrán ser oídas las reclamaciones que produzcan, salva siempre la responsabilidad del que hubiere incurrido en ella.

4.º Las filiaciones de los soldados y suplentes, con espresion de sus apellidos paterno y materno.

5.º Una certificación en que conste el nombre de espresados quintos y suplentes y el día de su salida para la capital.

6.º Una relacion de los mozos reclamados, y de los interesados reclamantes donde los hubiere.

7.º Una certificación espedita por los Secretarios de los Ayuntamientos en la cual consten clara y terminantemente los nombres y apellidos de los jóvenes ausentes que aparezcan responsables, con espresion detallada de su residencia segun los datos que conforme al caso primero de la Real orden del 24 de Junio último y demás disposiciones del caso, deberán suministrar los parientes ó representantes de los mismos mozos, ó puedan adquirirse de otro modo, anotándose igualmente los nombres y vecindad de los padres, y los de la persona ó personas que hubiesen sido designadas para presenciar los actos de talla y reconocimiento cuando haya que verificarlos fuera de la provincia ó de la Península.

8.º Deberán asimismo acompañar á los espeditos de exenciones físicas por el padecimiento de sordera, las certificaciones de los Sres. Curas párrocos y las de los maestros y profesores de instruccion primaria, si los que la proponen hubieren recibido estas. En las exenciones que se funden en la pobreza del que las proponga, cuidarán tambien los Ayuntamientos, á quienes esta circular se refiere, que se acompañe á los espeditos respectivos certificación espedita por la Administracion de Hacienda pública, y en su defecto por los Secretarios de Ayuntamiento, espresiva de la cuota de contribucion que por todos conceptos deba satisfacer el interesado en la exencion propuesta.

9.º Encargo y recomiendo muy especialmente á los Alcaldes que admitan á los interesados con recíproca citacion todas cuantas pruebas y contra-pruebas ofrezcan para presentarlas ante el Consejo en defensa de su derecho, si han reclamado contra los fallos de los Ayuntamientos, á fin de que pueda resolverse en ellas con entero conocimiento de causa, sin dar lugar á que por falta de pruebas y documentos haya necesidad de conceder nuevos plazos que dificultan las operaciones relativas á la entrega de quintos en caja y que la retrasan siempre.

10. Y por último, una certificación espedita por el Ayuntamiento en que conste circunstanciadamente la lista de los documentos que han recibido los comisionados, con el fin de que estos no puedan excusarse en manera alguna de la presentacion de los que anteriormente se espresan.

Creo escusado llamar la atencion de los funcionarios públicos á quienes me dirijo, encargándoles el mayor esmero en todas las operaciones de la quinta, esperando de su celo y rectitud que por su parte cuidarán de no dilatar la entrega mas allá de los días señalados á continuacion para cada Ayuntamiento.

Días señalados para la presentacion y entrega de los quintos.

Día 5 de Siembre.—Los Ayuntamientos de Alfoz de Llorado, Anievas, Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cartes, Cieza, Comillas, Los Corrales, Miengo y Pujayo.

Día 6.—Los Ayuntamientos de Mollado, Torrelavega y demás restantes del partido de este nombre.

Día 7.—Los Ayuntamientos todos del partido judicial de Potes.

Día 8.—Los Ayuntamientos del partido de Reinosa, excepto Valdeolea, Valdeprado y Vaderredible.

Día 9.—Los Ayuntamientos de Valdeolea, Valdeprado y Valderredible, y Corvera y Luena de Villacarriedo.

Día 10.—Los demás del partido de Villacarriedo, excepto el Ayuntamiento de esta villa.

Día 11.—Villacarriedo y el partido todo de Ramales.

Día 12.—Los Ayuntamientos de Entrambasaguas, Argoños, Arnuero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo y Noja.

Día 13.—Los Ayuntamientos restantes del partido de Entrambasaguas, y Cabezon de la Sal, Cabuérniga y Mazcuerras.

Día 14.—Los restantes del partido de Cabuérniga y Ampuero, Colindres y Seña.

Día 15.—Los Ayuntamientos restantes del actual partido judicial de Laredo.

Día 16.—Los Ayuntamientos de Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa.

Días 18 y 19.—Santander y sus secciones.

Santander 22 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Para que el comercio no sufra entorpecimientos, exaccion de derechos ó comisos segun los casos, se reencarga el cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866 que dice así:

1.º Se adicionará el art. 277 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion extranjera de lícito comercio que vayan á Madrid conservarán el marchio si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo la correspondiente guía de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán ninguna formalidad las mercancías señaladas en el arancel vigente con el asterisco y las que segun Real orden de 13 de Enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.

2.º La Real orden de 17 de Febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras deberán llevar para su circulacion por la zona fiscal y para su introduccion en Madrid la marca impresa de la fábrica con sellos de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad; y en su defecto una guía expedida por la Administracion de Rentas más inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guía se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares; pero si hubiese duda fundada de ella, se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas de precinto por la Real orden citada de 13 de Enero de 1865.

Y 3.º Los Administradores de Rentas tendrán muy presente el art. 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestias ni detenciones á los viajeros que circulan por la zona y en lo interior del reino, incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.

Santander 19 de Agosto de 1867.—El Administrador, Pedro Martin.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En virtud de lo prevenido en el art. 123 del reglamento de las Universidades del reino y de los Reales decretos de 19 de Julio próximo pasado y 3 del actual, se hace saber: que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta 30 del mismo, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1867 á 1868 para las facultades de Derecho, seccion de Derecho civil y Medicina, hasta el grado de licenciado inclusive y para la enseñanza especial del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta que bajo su firma espresé el nombre y los apellidos paterno y materno, Henán-

dose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, presentará, además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula del primer año de Derecho y Medicina se necesita ser Bachiller en Artes y presentar certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la enseñanza especial del Notariado se necesita, además del grado de Bachiller en Artes, certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza, espedita por el Instituto que corresponda; y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo XVI y posteriores que exige el art. 2.º del programa de estudios, se justificará por medio de certificado espedito por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomática, ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las Facultades de Derecho, seccion del civil y Medicina, son 32 escudos, y para la enseñanza especial del Notariado 20 escudos, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrículas, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en ella y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos prevenidos en el mencionado artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1867.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Fresno se halla detenida una novilla como de tres años, color de avellana clara, astas cerradas, en la oreja derecha una cortada y despuntada la izquierda.

El dueño de dicha res puede presentarse á recogerla en término de quince días, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, pasados los cuales se pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia para que, con arreglo á la ley de mostrencos, proceda á lo que haya lugar.

Enmedio 15 de Agosto de 1867.—Simon Gutierrez.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: que por el Procurador D. Francisco Javier Gutierrez Calderon, á nombre de D. Manuel Gallo, vecino de Guarnizo, en el punto de Boó, se ha presentado escrito en este Juzgado haciendo cesion de sus bienes y pidiendo la formacion de concurso voluntario, en cuya vista he proveido auto con fecha 9 del corriente estimándolo así y mandando, entre otras cosas, que se anuncie y llame, como lo verifico por el presente á los que sean acreedores de dicho concursante, para que dentro de veinte días, contados desde su insercion en el Boletín Oficial de la provincia,

se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; pues que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 14 de Agosto de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

Don Tomás Diez Quintero, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado por mi testimonio á instancia de D. Francisco Bezanilla contra D. Francisco Diez, ambos de esta vecindad, sobre pago de reales, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 17 de Agosto de 1867, y autos de juicio de menor cuantía entre partes, de la una D. Francisco Bezanilla Fernandez, de este comercio y vecindad, su Procurador D. Manuel de Bezanilla, demandante, y de la otra D. Francisco Diez, de esta vecindad, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de reales.

Visto.—Resultando que previo acto de conciliacion sin avenencia, el procurador D. Manuel de Bezanilla, á nombre del D. Francisco Bezanilla Fernandez, presentó el día 16 de Mayo último escrito de demanda esponeudo que habiendo recibido don Isidoro Gutierrez, vecino de Alceda, y don Francisco Diez, de esta vecindad, 2,500 reales del D. Francisco de Bezanilla, suscribieron aquellos un pagaré á favor de este, obligándose á devolverle dicha cantidad en fines de 1859, y por no cumplir con dicha obligacion el acreedor practicó varias diligencias ante el Juzgado, librándose ejecucion contra D. Francisco Diez por la mitad de los 2,500 reales de su cargo consignados en el pagaré mencionado, sus intereses y costas.

Resultando que verificada la traba, por virtud de la ejecucion librada, en líquidos, muebles y semovientes, protestó aquel acto D. Manuel García, espresando que por escritura pública se consideraba dueño de los efectos embargados, en cuyo estado y por consecuencia de las protestas consignadas por el García, animados de los mejores deseos conciliatorios en utilidad comun y para evitar disgustos y gastos en una cuestion litigiosa transigiendo el ejecutivo comenzado, hicieron de comun acuerdo el convenio consignado en la escritura pública que presentaba autorizada por el Notario público en esta ciudad don José María Olarán en 24 de Setiembre de 1864.

Resultando que en esta escritura de convenio suscrita por los tres dichos sujetos Bezanilla, Diez y García se consignó la cláusula estipulada de que los 1,250 reales que en el pagaré referido correspondian ó aparecían mas bien de cuenta y cargo de don Francisco Diez, serian satisfechos por este y el don Manuel García á D. Francisco Bezanilla en el término de dos años que habian de vencer el diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos en virtud ó por consecuencia de la obligacion mancomunada que allí contrajeron como deudores ambos el Diez y García al Bezanilla, con la parte además correspondiente á dicha cantidad de los intereses estipulados y resarcimiento al Bezanilla de las costas que suplió y eran en el ejecutivo transigido de cargo del ejecutado Diez, para cuando este mejora-

se de fortuna, sin que por ello pudiera reconvenirse antes de espirado el término de dos años, plazo estipulado para el pago de la cantidad principal y sus intereses, habiéndosele de devolver lo que en concepto de costas hubiera podido conseguir percibir del anterior codendor Isidoro Gutierrez, por lo que, y demás fundamentos legales espuestos en dicho escrito, concluyó suplicando que teniendo por presentada la escritura de transaccion y convenio referida de 10 de Febrero de 1860 y la certificación de la conciliacion intentada sin efecto, se condene á D. Francisco Diez á que entregue á D. Francisco Bezanilla la cantidad que es en deber de 1,250 reales con sus correspondientes intereses y el importe de las costas por él satisfechas al transigirse el juicio ejecutivo y que como de su cargo imprescindible se produjeron en la sustanciacion de aquel:

Resultando que admitida la demanda se dió traslado por seis días á D. Francisco Diez, á quien por no haber comparecido despues de haber sido citado y emplazado, se le acusó la rebeldía, siguiéndose los autos en este concepto:

Resultando que por la no conformidad de las partes con los hechos se recibieron los autos á prueba, durante cuyo término se practicó la que de ellos aparece, despues del que se unieron á los autos, convocándose á las partes á juicio verbal, que tuvo lugar el día de ayer:

Considerando que por la escritura otorgada en 10 de Febrero de 1860 se hizo constar corresponde pagarse por D. Francisco Diez, en mancomun con D. Manuel García, los 1,250 rs. con la parte de interés que referé á D. Francisco Bezanilla, dentro de dos años vencidos igual en el mismo día de 1862:

Considerando que por dicha escritura se obligó Diez al pago de las costas de la ejecucion mencionada en los hechos de la demanda:

Considerando que tanto por este contrato cuanto por la confesion del deudor, el actor ha probado, cual probar debia, el fundamento de su demanda:

Vistos los artículos 61, 1,152 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo de condenar y condeno á D. Francisco Diez á que entregue inmediatamente á D. Francisco Bezanilla la cantidad de 1,250 reales, intereses correspondientes y el importe de las costas por él satisfechas al transigirse el juicio ejecutivo ya citado. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, con imposicion de costas al D. Francisco Diez, y que se haga notorio segun lo dispuesto en el citado artículo 1,190, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Pedro Mendiri y Lopez.—Ante mí, Tomás Diez Quintero.

Y por que conste y con el objeto de que sea insertado en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos del artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, arreglo el presente que con el V.º B.º de S. S.º lo signó y firmo con remision en Santander á 19 de Agosto de 1867.—V.º B.º—Pedro Mendiri y Lopez.—Tomás Diez Quintero.

D. Mateo Ranero y Rubiano, Escribano numerario de esta cabeza de partido. Certifico: que en el expediente de

tercería seguido por D. Florencio Igual ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Ramales de la Vitoria á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de este partido con la consideracion de ascenso, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho á los bienes embargados y rematados á D. Juan de la Maza Alonso, vecino de Arredondo, entre partes, de la una opositor demandante D. Florencio Igual de la Peña, vecino de Bilbao, y en su nombre el Procurador D. Miguel Gutierrez, y de la otra D. Félix Gandul, vecino y del comercio de la ciudad de Vitoria, con el suyo D. Juan Ramon de la Gándara, y los estrados del Juzgado además por la no comparecencia y rebeldia del referido D. Juan de la Maza Alonso:

Resultando del testimonio en relacion de los autos ejecutivos que motivan el presente recurso, que entre los bienes embargados y rematados al Maza, para lo que este es en deber al Gandul, lo fueron entre otros la casa en que vivia en el barrio de Bustablado y sitio de la Cruz, y cuatro y medio carros de terreno labrantío en el mismo barrio y sitio de la Torre, cerrados sobre sí de pared seca, lindantes Norte rio, Saliente Juan Pardo Gomez, Poniente camino que sube entre las Mazas, y Mediodia un callejo sin usar:

Resultando de la demanda de tercería inserta en aquel testimonio, que estando adeudando el ejecutado Maza al D. Florencio Igual quinientos noventa y seis escudos cuatrocientas milésimas, procedentes de géneros que la mujer del primero sacó al fiado con licencia de este del establecimiento comercio del segundo, se obligó á pagárselos con el interés de un seis por ciento al año, costas, daños y perjuicios que se le siguieran en la cobranza por escritura pública que pasó ante el notario D. Andrés Ortiz Martinez, en los veinte dias de Enero del año mas próximo pasado, la cual se acompañó á la demanda como fundamento de la reclamacion de preferencia y obra por cabeza de autos, hipotecando especialmente para la seguridad del capital y réditos la casa y tierra de que se ha hecho espresion, de las que se tomó razon en tiempo y forma, segun es de ver de la misma escritura en el registro de la propiedad.

Resultando del escrito de contestacion que el ejecutante D. Félix Gandul está conforme en que el don Florencio Igual sea preferido en el pago de su crédito por la cantidad sola de 4,000 reales y sus réditos de un seis por 100 anual por que le fué hipotecada la casa, y por lo que le importe el coste de este letigio, oponiéndose únicamente á que se le prefiera en la restante cantidad por no ser la heredad embargada rematada al Maza, la que este le hipotecó por valor de 1,000 reales, y haberse comprendido como hipoteca tambien para el completo pago de espresado crédito un prado de setenta á ochenta carros por valor de noventa y seis escudos cuatrocientas milésimas; y de los escritos de réplica y dúplica limitada la cuestion á esos dos particulares, habiendo sido declarado rebelde y contumaz el ejecutado Maza por su no comparecencia al juicio:

Resultando: que recibidos los autos á prueba, estimada y practicada la que propuso el opositor demandante don Florencio Igual, se ha venido á justificar completamente por este, fólíos 34 al 38, que la heredad embargada y rematada al ejecutado Ma-

za, por lo que es en deber al D. Félix Gandul, es la misma que por valor de 4,000 reales le hipotecó entre otras fincas á aquel á la seguridad de su crédito, importante segun dicha escritura pública 596 escudos 400 milésimas:

Considerando: que segun las prescripciones del derecho, y lo determinado recientemente en la ley hipotecaria, todo acreedor hipotecario es preferido, á otro que no lo es, en el pago total de su crédito respecto de todas y cada una de las fincas que le están afectas:

Considerando: que segun la propia ley, artículo 119 y 121, tambien es preferido cuando siendo varias las fincas hipotecadas á la vez por un solo crédito y se determina á cada una la cantidad de que deba responder, no se ha adquirido con posterioridad por un tercero algun derecho sobre las mismas fincas; y

Considerando por último, que el demandado D. Félix Gandul no ha opuesto objecion alguna á la validez de la escritura presentada por el demandante don Florencio Igual, para acreditar la legitimidad y preferencia de espresado su crédito; por todo, y visto además lo alegado y espuesto por una y otra parte, falló que debia mandar y mandaba que con el valor de la casa y heredad embargada y rematada al don Juan de la Maza, se haga pago á D. Florencio Igual de los 596 escudos 400 milésimas á que asciende su crédito, con mas los intereses de este capital á razon de un 6 por 100 y costas que le han sido ocasionadas, con preferencia al D. Félix Gandul, ordenando al propio tiempo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para los efectos en él consignados, se haga la notificacion en los estrados y por edictos en la Audiencia en cuanto al demandado Maza, y se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, espidiéndose á este fin el oportuno testimonio. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Inocencio Ruiz Capillas.—Antonio Mateo de Ranero y Rubiano.

Cuya sentencia está conforme con su original. En fé de lo cual y de su concordancia lo signo y firmo en esta tercera hoja, en Ramales de la Vitoria y Agosto 12 de 1867.—Mateo de Ranero y Rubiano.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

Primera Susana,

su capitán D. Fernando Perez Presno.

Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12. 10

En el pueblo de Solares se ha estraviado hace pocos dias una vaca, color de avellana clara, astas corvas y un poco bajas, las orejas rasgadas hasta cerca del nacimiento, las manos muy aviesas, y de 7 á 8 años de edad.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño José de la Maza, vecino de Solares.

Interesante á los enfermos de la vista.

El oculista segoviano D. Pablo de P. Miguez, á instancia de varios enfermos que le han indicado desean ser tratados por tan reputado profesor, llegará á esta ciudad el 22 de este mes, donde permanecerá por dos ó mas meses *si necesario fuera*.

Por consiguiente aquellos enfermos que, sea cualquiera la dolencia que tengan en los ojos, desean aprovecharse de las ventajas que en esta especialidad posee el tratamiento del espresado Sr. Miguez, podrán verle en su gabinete establecido en la calle del Correo, frente á la oficina de farmacia del Sr. Marañon.

A los enfermos que hayan sido tratados ó operados por otros profesores, sin que hayan recobrado la vista, se les manifestará en el acto la probabilidad ó no de curacion, y lo mismo en los demás casos las probabilidades ó no de buen éxito.

Los enfermos que lo prefieran serán operados en su misma casa, previa conformidad. 6

Caminos de hierro del Norte y de Isabel II.

TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD (1).

TARIFAS COMBINADAS ENTRE AMBAS LÍNEAS, APLICABLES DESDE EL 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1867, APROBADAS POR EL GOBIERNO DE S. M. EN 20 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

Série N. Y. número 3 (nuevo).

Especial para maderas de construccion (tablones, tablas, vigas, viguetas, etcétera,) Piedras de construccion, carbon de piedra, aglomerados, brea.

Por wagon de 8,000 kilogramos al menos, ó pagando por este peso si hay ventaja para el remitente.

(La presente tarifa anula la de igual série y número vigente desde el 20 de Setiembre de 1865.)

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		PRECIO POR 1,000 Ks.
		Rs. Cs.
de SANTANDER á	Avila	153 10
	Arévalo	134 10
	Medina.....	120 42
	Valladolid.....	104 46
	Palencia.....	86 22
	Burgos.....	122 70

NOTA.

Las expediciones destinadas á una estacion no indicada en la tarifa, pero sí comprendida entre dos de las designadas, disfrutarán de la presente tarifa especial, pagando el precio correspondiente de la estacion nombrada situada mas allá del punto de destino.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.º La presente tarifa solo es aplicable á las expediciones hechas por wagon de 8,000 kilogramos al menos.

Las expediciones inferiores á 8,000 kilogramos quedan sometidas á los precios y condiciones de la tarifa general, á menos que el remitente encuentre ventaja en pagar una tasa calculada sobre 8,000 kilogramos, conforme á los precios de la presente tarifa especial.

En el caso de que la carga de wagon sea mayor á 8,000 kilogramos, la tasa será calculada conforme al peso efectivo.

2.º Si la longitud de las piezas que deben ser trasportadas exceden de las dimensiones de un wagon, la tasa aplicable á cada uno de los wagones empleados en el transporte de dicha pieza, no puede ser inferior á la correspondiente á un peso de 8,000 kilogramos.

Las compañías se reservan además la facultad de rehusar el transporte de piezas cuyas dimensiones ó peso sea de tal naturaleza que perjudique ó comprometa el servicio, y especialmente no podrá obligárselas á trasportar maderas cuya longitud exceda de la de tres wagones.

3.º La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la tarifa especial no serán aplicados en tanto que el remitente lo haya pedido espresamente en la declaracion. A falta de esta petición previa, la expedicion será tasada de derecho á los precios y condiciones de la tarifa general de cada compañía.

(1) Véase el Boletín Oficial número 23.

AVISO
á los Alcaldes y Secretarios de
Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las Relaciones de altas y bajas á la

contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.